



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: CIUDADANOS CINTHIA ESTEPHANIA RAMÍREZ GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA Y GONZALO ALEJANDRO COBA GOUGH, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PARTIDO MORENA. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XX, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO RÓMULO DAMIÁN SALVAÑO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "CAMPECHE PARA TODOS", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA. -----

En el **Cuaderno de Incidente de Escrutinio y Cómputo** relativo al expediente con número de clave **TEEC/JIN/9/2018** y su acumulado **TEEC/JDC/28/2018 INC.**, del **Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de Ciudadano Campechano**, promovido por los Ciudadanos Cinthia Estephania Ramírez González, en su calidad de Representante Propietario de Morena y Gonzalo Alejandro Coba Gough, en su Calidad de Candidato a Diputado por el Partido Morena, en contra de los "Resultados Consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría Relativa de la Elección de Diputados del Distrito XX, con sede en Palizada, Campeche". **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia interlocutoria** con fecha **quince de agosto** de dos mil dieciocho.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cincuenta minutos** del día de hoy **quince de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia interlocutoria** de fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**, constante de doce fojas, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia interlocutoria en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



Sentencia Interlocutoria

Magistratura Numeraria

JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/9/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/28/2018 INC.

PROMOVENTES: CIUDADANOS CINTHIA ESTEPHANIA RAMÍREZ GONZÁLEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DE MORENA Y GONZALO ALEJANDRO COBA GOUGH EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XX, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO RÓMULO DAMIÁN SALVAÑO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "CAMPECHE PARA TODOS", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y NUEVA ALIANZA.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL DISTRITO XX, CON SEDE EN PALIZADA CAMPECHE.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADOR: LICENCIADO JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA INCIDENTAL, mediante la cual se resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por la ciudadana Cinthia Estephania Ramírez González Representante Propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo Electoral Distrital-XX del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice:

A. Inicio del Proceso Electoral. En la 12ª Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/19/17, para elegir y renovar los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.

B) Instalación del Consejo Distrital. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la celebración de la Sesión de Instalación del Consejo Distrital XX del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

C) Jornada Electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos de Diputados y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.

D) Sesión de Cómputo Distrital. El cuatro de julio, se llevó a cabo la 9ª Sesión de Cómputo Distrital 20, en la cual el Consejo Electoral Distrital XX efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección para las Diputaciones Locales del distrito XX resultando electa la Coalición "Campeche para todos" conformada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; obteniendo los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XX

							morena		PLC						CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
2,142	6,543	835	437	274	735	227	7,473	203	201	182	597	123	43	15	4	1,409	21,443

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

							morena		PLC	VOTOS NULOS	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTACION FINAL
2233	6826	835	437	542	826	454	7473	203	201	1409	4	21443



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

		morena		PLC		 	VOTOS NULOS.
835	437	7473	203	201	3059	7822	1409

El cómputo concluyó el día cinco de julio, a la una con cuarenta y cinco minutos. (1:45)

E) Juicio de Inconformidad. Con fecha nueve de julio, la ciudadana Cinthia Estephania Ramírez González, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Electoral Distrital XX, interpuso Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de diputados del distrito XX, con sede en Palizada Campeche. Del mismo modo, solicitó a este Tribunal Electoral, que se realizará el recuento de votos en la totalidad de las casillas respecto de la elección para las Diputaciones Locales del distrito XX.

F) Tercero Interesado. El trece de julio, se apersono como tercero interesado el ciudadano Rómulo Damián Salvaño, en su carácter de representante de la coalición "Campeche para Todos" conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, compareciendo como tercero interesado.

G) Tramitación. El ciudadano Joao Salgado Cambrano, Presidente del Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número CED20/201/2018, de fecha catorce de julio, remitió a este Tribunal Electoral, la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio de Inconformidad, interpuesto por la ciudadana Cinthia Estephania Ramírez González, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Electoral Distrital XX.

H) Registro y Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha catorce de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JIN/9/2018, turnándolo a la Magistrada Ponente.

I) Recepción y Radicación. Por acuerdo de fecha diecisiete de julio, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

J) Acumulación. Mediante acuerdo plenario, el veinte de julio se acordó la acumulación de los expedientes correspondientes al Juicio de Inconformidad y al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificados con los rubros TEEC/JDC/28/2018, al diverso TEEC/JIN/9/2018, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

K) Admisión. Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio, se admitió y se abrió la instrucción del medio de impugnación identificado con el rubro TEEC/JIN/9/2018 y acumulado.

L) Incidente de Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo. Al considerar que de la demanda se advertía la pretensión del actor de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos de todas las casillas del Distrito Electoral XX, la Magistrada Instructora mediante proveído de fecha doce de agosto, ordenó abrir el presente incidente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente y dictar la interlocutoria respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88.1, 88.2, 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 631, 633, 634, 638, 679 y 725 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas para la recepción de votos de la elección de Diputados del Distrito Electoral XX, derivado de un Juicio de Inconformidad; que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva.

Ahora bien, es pertinente señalar que la materia sobre la que versa esta determinación incidental no compete al Magistrado Instructor, sino al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar si procede el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, el conocimiento de esta determinación incidental corresponde a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implican modificaciones en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Litis Incidental.

La cuestión jurídica a resolver en la presente incidencia, se constriñe a determinar si es procedente el nuevo escrutinio y cómputo que solicita la parte actora, de las casillas que no fueron objeto de recuento, así como las que si fueron objeto de recuento en el Consejo

¹ Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

Distrital correspondiente, ya que según su dicho, al acreditarse el supuesto del indicio de diferencia igual o menor al 1% entre el presunto candidato ganador y el segundo lugar, se debieron de aperturar las casillas en su totalidad, situación que no aconteció, tal y como está asentado en la acta circunstanciada de la sesión de cómputo que realizara el Consejo Distrital XX el día miércoles cuatro de julio del dos mil dieciocho.

TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental del nuevo escrutinio y cómputo.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al procedimiento de cómputo distrital.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 553 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas específicas en sede administrativa y jurisdiccional, solamente procede cuando se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable.

En ese sentido, el artículo 553 de la Ley Electoral Local, indica que se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de las casillas en el Consejo Municipal, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

ARTÍCULO 553.- *El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente:*

- I. *Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*
- II. *Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el "Paquete Electoral" en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números uno, dos y tres. Cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, que así lo deseen, y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que*



se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la Coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Votos que serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas.

IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente;

VII. Acto seguido, se abrirán los "paquetes electorales" en que se contengan los "expedientes" de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo, y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo.

Por su parte, de lo preceptuado por el numeral 679 de la mencionada Ley comicial, se infieren los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio en sede judicial a saber:

ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley;



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

- II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recomtar los votos, y
- III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

De la normativa antes señalada, se desprende que el recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

Sobre el tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que por una parte se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral tratándose de etapas ya concluidas de una elección; de ahí que, el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conllevaría a determinar la improcedencia de éste; pues actuar en forma distinta, pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección, y sobre todo la definitividad de las etapas de la misma.

Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia 14/2004, de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**"², así como la tesis XXVI/2005, de rubro: "**APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**".³

Se reitera, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos, deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

CUARTO. Pruebas.

Para el análisis de la presente cuestión incidental, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los medios de convicción que obran en el expediente principal y que se hacen valer como hechos notorios de conformidad con los artículos 660 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en armonía con el criterio orientador

² Jurisprudencia 14/2004, consultable en el sitio internet: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tipoBusqueda=S&sWord=14/2004>
³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 919 a la 921.



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

sostenido en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".⁴**

Por tanto, los elementos que se tomarán en cuenta serán los siguientes:

- a) Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local XX con sede en Palizada, Campeche, celebrada el cinco de julio.⁵
- b) Copia certificada del Acta de la Sesión de Cómputo realizada por el Consejo Electoral Distrital XX, iniciada el cuatro de julio y concluida el cinco de julio.⁶
- c) Copias al carbón de las Actas de Jornada Electoral.
- d) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas en el Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la elección del Diputados de Mayoría Relativa que fueron motivo de recuento.⁷
- e) Copias certificadas de las Actas de escrutinio y cómputo de casillas.⁸
- f) Copias certificadas del acta del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en la Sede del Consejo Distrital XX.⁹
- g) Copias certificadas de las Listas nominales.

Las anteriores documentales públicas merecen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 653, fracción I, 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que las documentales públicas fueron expedidas por funcionarios de mesas directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.

QUINTO. Cuestión Incidental.

Esta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, por lo que este Tribunal Electoral procederá a hacer el estudio correspondiente a fin de determinar si en el presente caso se reúnen o no los requisitos de procedencia de la solicitud de recuento total de votos, planteado por el partido político actor.

Como previamente se precisó, la parte actora solicitó se realice el recuento por medio de este Órgano Jurisdiccional de los votos de las casillas que no fueron objeto de recuento, así

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Novena Época, Tesis XIX.1o.P.T. J/4, Agosto de 2010, Página 2023.

⁵ Consultable en las fojas 501 del Tomo I y 477 del Tomo II del Expediente.

⁶ Consultable en las fojas 467 a la 470 del Tomo I y 443 a la 446 del Tomo II del Expediente.

⁷ Consultable en las fojas 477 a la 500 del Tomo I, 453 a la 476 del Tomo II y 4 a la 26 del Tomo III del Expediente.

⁸ Consultable en las fojas 428 a la 459 del Tomo I, 404 a la 435 del Tomo II y 30 a la 61 del Tomo III del Expediente.

⁹ Consultable en las fojas 622 a la 629 del Tomo II del Expediente.



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

como de las que si fueron objeto de recuento; ello al estimar que no fue realizado el recuento total de la votación por el Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que según su dicho al acreditarse el supuesto del indicio de diferencia igual o menor al 1% entre el presunto candidato ganador y el segundo lugar se debieron de aperturar las casillas en su totalidad, situación que no aconteció; máxime que en el recuento realizado por el Consejo correspondiente, le fueron invalidados votos a favor del partido actor.

Cabe señalar que, en el distrito en cita, se instalaron cincuenta y siete casillas en su totalidad, de las cuales veintitrés fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, ello al considerar el Consejo Distrital que se actualizaban diversas irregularidades conforme a lo previsto en los artículos 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo cual quedó asentado en el Acta de Sesión de Cómputo realizado por el Consejo Electoral Distrital XX¹⁰, el cuatro y cinco de julio; sin embargo la impugnante solicita se realice el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas: **199 Básica, 199 Contigua 1, 199 Contigua 2, 200 Básica, 200 Contigua 1, 211 Básica, 211 Contigua 1, 211 Contigua 2, 214 Básica, 214 Contigua 1, 215 Básica, 216 Básica, 216 Contigua 1, 216 Especial 1, 221 Básica, 222 Básica, 223 Básica, 223 Contigua 1, 224 Básica, 224 Contigua 1, 225 Básica, 225 Contigua 1, 228 Básica, 228 Contigua 1, 229 Básica, 229 Contigua 1, 229 Contigua 2, 239 Básica, 239 Contigua 1, 263 Básica, 263 Contigua 1, 264 Básica, 264 Extraordinaria 1, 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Básica, 266 Contigua 1, 266 Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 1, 267 Contigua 2, 267 Contigua 3, 267 Contigua 4, 268 Básica, 268 Contigua 1, 268 Contigua 2, 269 Básica, 269 Contigua 1, 428 Básica, 428 Contigua 1, 429 Básica, 429 Contigua 1, 429 Contigua 2, 430 Básica, 431 Básica, 432 Básica, 433 Básica, 434 Básica, 435 Básica, 436 Básica y 439 Básica.**

Ahora bien, para que proceda la pretensión de recuento de votos ante este Tribunal Electoral, es condición necesaria que se actualicen los elementos descritos en el marco normativo.

Por lo tanto, es conveniente precisar que el recuento de votos puede hacerse de manera oficiosa por parte del Consejo Distrital responsable, ello únicamente cuando existan inconsistencias o errores evidentes en las actas, que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y segundo lugar, y en el supuesto de que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político; por lo que, a efecto de determinar si procede el recuento ante este Órgano Jurisdiccional, es necesario saber si la responsable fue omisa en ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, para ello se realizara el estudio de las casillas donde afirma el actor existen inconsistencias o errores evidentes.

Expuesto lo anterior, y con base en el marco normativo, para entrar al estudio de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, basta que el actor haya enunciado e identificado las casillas impugnadas para entrar al estudio de ellas; toda vez que, esta autoridad, cuenta con las constancias suficientes para sustraer los datos que permiten realizar el análisis solicitado por el actor.

¹⁰ Consultable en las fojas 467 a la 470 del Tomo I y 443 a la 446 del Tomo II del Expediente.



RECUESTO JURISDICCIONAL TOTAL.

El Partido MORENA, mediante su Representante Propietaria, solicita, como se advierte de su escrito de demanda, el nuevo escrutinio y cómputo de votos de la totalidad de las casillas de la elección de Diputados por Mayoría Relativa instaladas en el Distrito Electoral XX, con sede en Palizada, Campeche.

A consideración de este Tribunal Electoral, la **petición de recuento total de votos solicitado, no es procedente** concederla en atención a las razones que enseguida se apuntan.

De conformidad con los datos asentados, tanto en el acta de cómputo de la elección de Diputados por Mayoría Relativa instaladas en el Distrito Electoral XX, con sede en Palizada, Campeche, como en el acta de sesión extraordinaria relativa a la sesión de cómputo del Consejo Distrital, se desprenden los siguientes resultados de votación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTOS	
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	835	OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO.
	PARTIDO DEL TRABAJO	437	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE.
	MORENA	7473	SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES.
	ENCUESTO SOCIAL	203	DOSCIENTOS TRES.
	PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO.	201	DOSCIENTOS UNO.
	COALICIÓN "TODOS POR CAMPECHE"	3059	TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE.
	COALICIÓN "CAMPECHE PARA TODOS"	7822	SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		4	CUATRO
VOTOS NULOS		1409	MIL CUATROCIENTOS NUEVE.
TOTAL		21443	VEINTIUNMIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES.

Del análisis que antecede, se tiene que la coalición "Campeche para todos", obtuvo el primer lugar de votación con un total de **siete mil ochocientos veintidós votos (7,822)**, esto es el **treinta y seis punto cuatro por ciento (36.4%)** de la votación total emitida, mientras que el Partido MORENA se ubicó en la segunda posición, con un total de **siete mil cuatrocientos setenta y tres votos (7,473)**, esto es el **treinta y cuatro punto ocho por ciento (34.8%)** de la votación total emitida, quedando con el **uno punto seis por ciento (1.6%)** de diferencia entre el primero y segundo lugar.



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

En ese sentido, por cuanto hace al primer supuesto, consistente en que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento de la votación emitida, se tiene acreditado que no se actualiza, ello en referencia al párrafo que antecede el cual hace evidente que la diferencia porcentual entre los institutos políticos, es mayor al uno por ciento (1%) de la votación total emitida.

Ahora bien, en lo que concierne a las casillas requeridas por la parte demandante, se advierte que al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que en la especie, no se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, de las casillas que a continuación se mencionarán y, por tanto, se deben desestimar para su recuento, esencialmente, por lo siguiente:

CAUSA POR LA QUE SE DESESTIMA LA PRETENSIÓN PARA REALIZAR UN NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL.	NUMERO DE CASILLAS.
Apartado "A". Casillas que no fueron computadas.	Siete
Apartado "B". Casillas que ya fueron objeto de recuento.	Veintitrés
Apartado "C". Casillas con plena coincidencia en rubros fundamentales.	Doce
Apartado "D". Casillas que pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente.	Ocho

Y en el caso de las siguientes casillas, es procedente la pretensión para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

CAUSA POR LA QUE ES FUNDADA LA PRETENSIÓN PARA REALIZAR UN NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL.	NUMERO DE CASILLAS.
Apartado "E". Casillas en las cuales existen más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.	Siete
Apartado "F". Casillas en las cuales existen errores insubsanables.	Cinco

Lo anterior, como se justifica en el estudio que se desarrolla en los apartados siguientes:

A. Casillas que no fueron computadas.

En primer lugar, es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **225 Contigua 1** y **216 Especial 1**, porque dichas casillas no fueron computadas, dato corroborado en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realiza el Consejo Distrital XX.

La petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestima porque en el paquete electoral perteneciente a la casilla **225 Contigua 1**, se encontraron paquetes federales sin relevancia, sin votos válidos y sin el acta de escrutinio y cómputo; sólo se encontraron boletas inutilizadas, por lo que resulta **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla antes mencionada, toda vez que se incumple con uno de los requisitos principales para ordenar dicha diligencia, el cual es que las casillas hayan sido computadas, cuestión que no sucedió en la especie al no contar con la documentación



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

electoral correspondiente, tal y como se puede corroborar en la copia certificada del listado de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa del Distrito XX.

En un supuesto similar encontramos a la casilla **216 Especial 1**, puesto que como se puede apreciar en la copia certificada del listado de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa del Distrito XX, no hay cifras computadas que correspondan a la mencionada casilla, por lo que resulta **infundada** la pretensión del actor respecto a esta casilla.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la representante propietaria del partido MORENA, requirió la apertura de las casillas **228 Básica, 228 Contigua 1, 229 Básica, 229 Contigua 1 y 229 Contigua 2**; sin embargo, conforme a la copia certificada de la Lista de Secciones de Casillas del Consejo Electoral Distrital XX¹¹, y demás constancias que obran en el expediente, se puede constatar que las mencionadas casillas no pertenecen al Distrito Electoral XX, por lo tanto, resulta **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en las casillas antes mencionadas y requeridas por la parte actora.

B. Casillas que fueron objeto de recuento en la sede administrativa.

De las constancias del expediente se advierte que fueron recontadas en sede administrativa, en términos del artículo 679, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los votos de las siguientes casillas: **199 Básica, 199 Contigua 1, 199 Contigua 2, 200 Básica, 200 Contigua 1, 211 Básica, 211 Contigua 1, 211 Contigua 2, 214 Básica, 214 Contigua 1, 215 Básica, 216 Básica, 216 Contigua 1, 221 Básica, 222 Básica, 223 Básica, 223 Contigua 1, 224 Contigua 1, 225 Básica, 264 Extraordinaria 1, 267 Contigua 4, 268 Básica y 430 Básica.**

Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestima porque del Acta de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Distrital XX, se advierte que se procedió a la apertura de los paquetes electorales, llevando acabo el nuevo escrutinio y cómputo de dichas casillas y en las cuales se encontraron presentes los partidos políticos.

Ahora bien, el artículo 679, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. En consecuencia, y en estricto cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, al no advertirse que se enderece agravio para acreditar algún error o violaciones sobre lo realizado por la autoridad administrativa, específicamente, respecto a las reglas establecidas para el escrutinio y cómputo en sede Distrital que pudieran llevar a concluir que el recuento de votos se realizó de forma indebida; es suficiente para sostener la **improcedencia** de la pretensión del incidentista. Por tanto, no es factible ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos en sede jurisdiccional de las casillas precisadas con anterioridad.

¹¹ Consultable en las fojas 523 a la 524 del Tomo II del Expediente.



CASILLAS QUE NO FUERON RECONTADAS EN EL CONSEJO DISTRITAL XX.

De las constancias del expediente se advierte que treinta y dos casillas no fueron recontadas, es decir, se tomaron en cuenta para el cómputo distrital los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional analizará si en dichas casillas resultaba procedente el nuevo escrutinio y cómputo, tal y como se aprecia a continuación:

C. Casillas con plena coincidencia en rubros fundamentales.

De las constancias del expediente se advierte que en las casillas **239 Básica, 239 Contigua 1, 263 Básica, 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 267 Contigua 2, 428 Contigua 1, 432 Básica, 434 Básica, 435 Básica y 439 Básica**, los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de las urnas y resultado de la votación), por lo cual, es evidente que no procede el recuento respecto de la votación en ellas recibida, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Casilla	Votos sacados de la urna.	Votación total emitida.	Ciudadanos que votaron.
239 Básica	300	300	300
239 Contigua 1	309	309	309
263 Básica	353	353	353
265 Básica	498	498	498
265 Contigua 1	459	459	459
265 Contigua 2	475	475	475
267 Contigua 2	490	490	490
428 Contigua 1	522	522	522
432 Básica	367	367	367
434 Básica	158	158	158
436 Básica	96	96	96
439 Básica	624	624	624

Como se advierte a simple vista en las doce casillas que se insertan en el cuadro que antecede, los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí, por lo cual, es evidente que **no procede el recuento respecto de la votación en ellas recibida**, al no actualizarse el supuesto establecido en la ley relativo a existencia de inconsistencias o errores evidentes en las actas.

D. Casillas con errores que pueden ser subsanadas con otros datos o elementos que obran en el expediente.

De igual forma es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las tres casillas que se identifican a continuación, porque las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente, sin necesidad de recontar, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 679, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Así, en las casillas **224 Básica, 263 Contigua 1 y 268 Contigua 1**, existe una discrepancia entre los datos asentados en los rubros fundamentales, pues si bien es cierto que en los apartados relativos a "**Votos sacados de la urna**" y "**Votación total emitida**" coinciden las cantidades de votos, en el relativo apartado de "**Ciudadanos que votaron**", existe discrepancia en relación a los rubros antes mencionados, como se podrá apreciar en el siguiente cuadro:

Casilla	Ciudadanos que votaron.	Votos sacados de la urna.	Votación total emitida.	Discrepancia
224 Básica	436	434	434	2
263 Contigua 1	373	355	355	18
268 Contigua 1	514	507	507	7

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que esa razón **es insuficiente** para concluir que existe un error insubsanable en las actas respectivas. Ello, porque la referida situación encuentra una explicación lógica.

En efecto, como se vio, los rubros relativos a "Votos sacados de la urna" y "Votación total emitida" son plenamente coincidentes, pero el rubro de "Ciudadanos que votaron", consigna una cantidad mayor de votos.

Por lo antes mencionado, y respecto a la casilla **224 Básica**, esa situación se explica si se toma en cuenta que, en los rubros "Votos sacados de la urna" y "Votación total emitida" se asentó la cantidad de **cuatrocientos treinta y cuatro**; ahora bien del apartado "Ciudadanos que votaron" se asentó la cantidad de **cuatrocientos treinta y seis**, y aun cuando hubieran votado esa cantidad de ciudadanos, es posible que **dos de los electores** no hayan depositado su voto en la urna y, por tanto, al momento de sacar los votos y contarlos, haya dado como resultado los **cuatrocientos treinta y cuatro votos**.

Por otra parte, en lo que respecta a la casilla **263 Contigua 1**, debe señalarse que la discrepancia es de **dieciocho votos**, ya que mientras en los rubros "Votos sacados de la urna" y "Votación total emitida" se asentó la cantidad de **trescientos cincuenta y cinco**; en el apartado "Ciudadanos que votaron", se asentó la cantidad de **trescientos setenta y tres**.

En ese sentido, existe la posibilidad de que los funcionarios de casilla hayan asentado mal los datos correspondientes al apartado "Votación total emitida", puesto que no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que quienes asientan los datos en las actas son ciudadanos que resultan de una insaculación realizada por la autoridad electoral, la cual, realiza cursos y actividades que sirven para el mejor cumplimiento de las funciones de los ciudadanos que formaran parte de las mesas directivas de casilla.

El mismo razonamiento debe prevalecer para el caso de la casilla **268 Contigua 1**, puesto que es evidente que la Mesa Directiva de Casilla no es un órgano especializado, por lo que es posible que al momento de asentar los datos respectivos, los ciudadanos resulten cometer errores subsanables, puesto que los votos sacados de la urna y el total de la votación emitida resultan plenamente coincidentes.



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

Por lo anterior, si bien existe discrepancia entre las cantidades de las casillas 224 Básica, 263 Contigua 1 y 268 Contigua 1, este órgano colegiado considera que no procede el recuento, porque la diferencia encuentra la explicación lógica, de que los funcionarios de casilla olvidaron contar a algunos de los sufragantes, o no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes del partido político y coaliciones, así como de candidatos independientes acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni a aquellos electores que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En ese sentido, dichas inconsistencias constituyen un error mínimo en el llenado de las actas; por lo que este órgano colegiado considera improcedente el recuento en las casillas mencionadas.

Ahora, respecto a las casillas 429 Contigua 1 y 268 Contigua 2 existe una discrepancia entre los datos asentados en el rubro "Ciudadanos que votaron", con el rubro correspondiente a la "Votación total emitida".

Por otra parte, en las casillas antes mencionadas, y en la casilla 435 Básica, existe una omisión en el apartado de "Votos sacados de la urna", las cuales se podrá apreciar en el siguiente cuadro:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Ciudadanos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total emitida
268 Contigua 2	710	204	506	SIN DATO	501
429 Contigua 1	679	156	526	SIN DATO	522
435 Básica	609	144	465	SIN DATO	465

Ahora bien, las discrepancias encontradas en las casillas 268 Contigua 2, 429 Contigua 1 y 435 Básica, son insuficientes para acreditar la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

Por consiguiente y en relación a la casilla 268 Contigua 2, se observa que hubieron quinientas seis personas que votaron, acreditando un mayor número en comparación a la cantidad que se asentó en el rubro de "Votación total emitida" que fue de quinientos un voto; sin embargo, es conveniente aclarar que de la suma de los datos asentados en "Ciudadanos que votaron" quinientos un voto con el total de boletas sobrantes que fue de doscientos cuatro, nos da un total de setecientos diez boletas, número que coincide con las boletas recibidas en la casilla en mención.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que ese error es insuficiente para concluir que existe un error insubsanable en las actas respectivas. Ello, porque la referida situación encuentra una explicación lógica, dado que resulta plausible estimar que cinco electores no sufragaron, aun habiendo recibido las boletas correspondiente.

En efecto, el número de ciudadanos que acudieron a votar constituye uno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, pues este otorga certeza sobre el número



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

máximo de boletas que podrá extraerse de la urna y que deberán reflejarse en la votación total, ya que resultaría ilógico que existieran más votos que votantes, por ende, cuando existen más votos en la urna se puede presumir que existió un error o alguna irregularidad en el acta de escrutinio y cómputo, pero como el supuesto es contrario, dado que existen más personas que recibieron boletas (quinientos seis) que las que emitieron su voto (quinientos uno), este órgano colegiado considera improcedente el recuento en la casilla **268 Contigua 2**, por los argumentos plasmados en párrafos anteriores.

Por otra parte, en lo que respecta a la casilla **429 Contigua 1**, debe señalarse que la discrepancia es de un voto, dado que el número de personas que recibieron boletas fue de **quinientos veintitrés**, mientras que la cifra asentada en el rubro "Votación total emitida" fue de **quinientos veintidós**; existiendo una diferencia de un voto, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que es razón insuficiente para definir que existe un error insubsanable en la acta respectiva, puesto que si sumamos el apartado "Ciudadanos que votaron" que fueron **quinientos veintitrés** con el total de boletas sobrantes **ciento cincuenta y seis**, nos da un total de **seiscientos setenta y nueve boletas**, número que coincide con las boletas recibidas; por lo tanto, y como en el caso anterior, no se configura el recuento de la casilla correspondiente, dado que un elector no sufragó, aun habiendo recibido su boleta.

Ahora bien, en lo que respecta a la casilla **435 Básica**, debe señalarse que en los rubros "Votación total emitida" y "Ciudadanos que votaron", existe plena coincidencia, sin embargo, respecto al rubro "Votos sacados de las urnas", existe inconsistencia dado que dicho apartado se encuentra en blanco. Acorde con lo anterior, y de las constancias que obran en el expediente, existe una inconsistencia evidente, pues el apartado de "cantidad" con letra y número del rubro "Votos sacados de la urna" se encuentra en blanco.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano.

Al respecto, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en la casilla analizada conforme a los restantes elementos de la propia acta, así como del acta de la jornada electoral, conforme a lo siguiente:

Como se puede apreciar, el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de diputados, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y, en su caso, representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que la urna se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que ningún elector hubiere depositado su voto en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que se encontraba vacía y, como ello sería extraordinario, lo habrían anotado en el acta como un incidente, y al no existir incidente alguno anotado en las respectivas casillas, se debe considerar que la falta de información plasmada en el apartado correspondiente se debió a una omisión en el llenado de las actas. Por tanto, al coincidir, o bien, no resultar determinante la omisión del llenado de uno de los apartados fundamentales,



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

resulta **infundado** ordenar por tal motivo un nuevo recuento en las casillas **268 Contigua 2, 429 Contigua 1 y 435 Básica.**

Respecto a la casilla **264 Básica**, existe una discrepancia entre los datos asentados en los rubros fundamentales, pues si bien es cierto que en los apartados relativos a "Votos sacados de la urna" y "Votación total emitida" coinciden las cantidades asentadas, en el relativo a el apartado de "Ciudadanos que votaron", existe discrepancia en relación a los rubros antes mencionados, como se podrá apreciar en el siguiente cuadro:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Ciudadanos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total emitida
264 Básica	405	116	288	289	289

En efecto, como se aprecia en el cuadro respectivo, los rubros relativos a "Votos sacados de la urna" y "Votación total emitida" son plenamente coincidentes; sin embargo, no son coincidentes con la cantidad asentada en el rubro "Ciudadanos que votaron", existiendo de esa manera una diferencia entre los rubros fundamentales.

Sin embargo, y por lo antes expuesto, es conveniente aclarar que **cuatrocientos cinco boletas** fueron entregadas a los funcionarios de la casilla **264 Básica**, misma cantidad que resulta de la sumatoria del apartado "Boletas sobrantes e inutilizadas" con los apartados coincidentes "Votos sacados de la urna" y "Votación total emitida". Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que esa discrepancia resulta insuficiente para concluir que existe un error insubsanable en el acta respectiva, porque de igual forma, la diferencia encuentra la explicación lógica consistente en que los funcionarios de casilla asentaron una cifra errónea en uno de los apartados.

Ahora bien, respecto a la casilla **269 Básica**, existe una diferencia entre los datos asentados en el apartado de "Ciudadanos que votaron" con el rubro de "Votación total emitida", aunado a que no existe dato asentado en el rubro de "Votos sacados de la urna"; sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional no es suficiente tal discrepancia, dado que de la copia certificada de la Lista Nominal proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral Nacional en el Estado de Campeche, se verificó que **doscientos ochenta y siete** ciudadanos votaron en la casilla **269 Básica**, lo cual resulta relevante puesto que la mencionada cantidad coincide con la cantidad que resulta de las "Boletas recibidas", menos las "Boletas sobrantes", evidenciando un error en el llenado del Acta de Escrutinio y Cómputo de la mencionada casilla; ahora bien cabe resaltar que la votación total emitida aún no es coincidente, dado que se asentó la cantidad de **doscientos ochenta y tres**, sin embargo, esa discrepancia tiene una explicación si se toma en cuenta que aun cuando hubieran votado los doscientos ochenta y siete ciudadanos, es posible que cuatro de los electores no hayan depositado su voto en la urna y, por lo tanto, al momento de sacar los votos y contarlos haya dado como resultado **doscientos ochenta y tres votos emitidos**, como se podrá apreciar en el siguiente cuadro:

Handwritten signatures and marks on the right margin.



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Boletas recibidas menos Boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Lista Nominal	Votos sacados de la urna	Votación total emitida
269 Básica	442	155	287	279	287	SIN DATO	283

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que quienes asientan los datos en las actas son ciudadanos, que son resultado de una insaculación realizada por parte de la autoridad electoral, la cual realiza cursos y actividades que sirvan para el mejor cumplimiento de las funciones de los ciudadanos que formarán parte de las mesas directivas de casilla.

Bajo ese contexto, es evidente que la Mesa Directiva de Casilla no es un órgano especializado, ya que se conforma con ciudadanos que recibieron una capacitación básica, o bien, es dable recordar que en otro de los supuestos se puede integrar con ciudadanos tomados de la fila, los cuales no logran recibir la capacitación adecuada, por lo que es posible que al momento de asentar los datos respectivos, resulten cometer errores subsanables.

En ese sentido, dicha inconsistencia constituye un error mínimo en el llenado de las actas; por lo que este órgano colegiado considera improcedente el recuento en las casillas **264 Básica y 269 Básica**, por los argumentos plasmados en párrafos anteriores.

Todo lo mencionado, permite encontrar una explicación lógica y suficiente que hace innecesario realizar un nuevo escrutinio y cómputo en los votos consignados en las casillas **224 Básica, 263 Contigua 1, 268 Contigua 1, 268 Contigua 2, 269 Básica, 429 Contigua 1, 435 Básica y 264 Básica**.

CASILLAS SIN SOLICITUD DE RECUENTO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XX.

Al respecto debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se acredita la inexistencia de escrito alguno de petición para la apertura de Paquetes Electorales correspondientes al Consejo Distrital XX, **en forma previa o durante la sesión** correspondiente de las siguientes casillas: **224 Básica, 239 Básica, 239 Contigua 1, 263 Básica, 263 Contigua 1, 264 Básica, 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Básica, 266 Contigua 1, 266 Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 1, 267 Contigua 2, 267 Contigua 3, 268 Contigua 1, 268 Contigua 2, 269 Básica, 269 Contigua 1, 428 Básica, 428 Contigua 1, 429 Básica, 429 Contigua 1, 429 Contigua 2, 431 Básica, 432 Básica, 433 Básica, 434 Básica, 435 Básica, 436 Básica y 439 Básica**.

Así también, como se puede observar del desarrollo de la Sesión de Cómputo realizado por la autoridad responsable, no se advierte que la representante del partido incidentista haya solicitado el recuento parcial de votos respecto de las casillas que en esta instancia peticiona, y que ésta le haya sido negada por la autoridad administrativa electoral, requisito de procedencia indispensable para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de conformidad con el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

Ahora bien, independientemente de que el actor no solicito oportunamente ante el Consejo Distrital XX, el nuevo recuento de las casillas requeridas ante este órgano jurisdiccional, la autoridad administrativa tenía la obligación de proceder a la apertura de las casillas en cuya acta se hubiesen advertido inconsistencias, o en su caso, los votos nulos fuesen mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar, a fin de subsanar las inconsistencias encontradas en los diferentes rubros de las actas de escrutinio y cómputo, situación que será estudiada por este Tribunal Electoral.

CASILLAS EN LAS QUE PROCEDE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Por otro lado, este Tribunal Electoral, considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas que se señalan a continuación **es procedente**, toda vez que en éstas existen errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, que no pueden corregirse o subsanarse con otros elementos, supuesto que actualiza la causal contenida en el artículo 553, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se evidencia a continuación.

E. Casillas en las que los votos nulos es mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Del análisis de la documentación referida se obtienen los datos que se asienten en las tablas que se presentan a continuación.

A	B	C	D	E	F
Casilla	Primer Lugar	Segundo Lugar	Diferencia entre B y C.	Votos Nulos.	¿Es mayor E que D?
266 Contigua 1	175	173	2	30	SI
266 Contigua 2	164	160	4	16	SI
267 Básica	208	183	25	26	SI
267 Contigua 1	201	186	15	20	SI
267 Contigua 3	197	189	8	19	SI
429 Contigua 2	198	195	3	24	SI
431 Básica	185	174	11	32	SI

De los datos asentados es posible advertir que en las casillas **266 Contigua 1, 266 Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 1, 267 Contigua 3, 429 Contigua 2 y 431 Básica** se configura el supuesto legal de recuento de acuerdo al artículo 553, párrafo IV, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que en todas las casillas referidas la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar; y toda vez que el Consejo Electoral Distrital XX, no atendió esta circunstancia, lo procedente es ordenar el Nuevo Escrutinio y Cómputo de las casillas mencionadas.

En el presente caso, el Consejo Electoral Distrital XX, no atendió esta circunstancia, lo procedente es ordenar el Nuevo Escrutinio y Cómputo de las casillas mencionadas.



F. Casillas con errores insubsanables.

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Boletas Recibidas menos Boletas Sobrantes	Ciudadanos que votaron marcados en la lista nominal	Ciudadanos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total emitida.
266 Básica	609	214	395	395	395	395	393
269 Contigua 1	441	131	310	309	309	309	314
428 Básica	678	128	550	541	SIN DATO	SIN DATO	550
429 Básica	679	SIN DATO	679	527	529	SIN DATO	770
433 Básica	596	80	516	508	515	484	484

Como se evidencia con los datos de las casillas **266 Básica, 269 Contigua 1, 428 Básica, 429 Básica, 433 Básica**, existen inconsistencias numéricas insuperables entre los rubros fundamentales, "Ciudadanos que votaron", "Votos sacados de la urna" y "Votación total emitida", por lo que lo procedente es ordenar el Nuevo Escrutinio y Cómputo de las casillas mencionadas.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **doce casillas** en que existen errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, que no pueden corregirse o subsanarse con otros elementos, correspondientes al Distrito Electoral XX, con cabecera en Palizada, Campeche.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, y al tratarse de una cuestión extraordinaria, la diligencia ordenada deberá ser dirigida por los Magistrados Electorales de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, auxiliados de los secretarios y funcionarios judiciales que designen para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo el **próximo veinte de agosto** a partir de las **09:00** horas, en las instalaciones de este Tribunal Electoral, ubicadas en Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavallo Urbina y calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche; para lo cual, de conformidad con el artículo 678 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Presidente del Consejo Distrital XX, el ciudadano Joao Salgado Cambrano, deberá remitir los paquetes electorales de las casillas **266 Básica, 266 Contigua 1, 266 Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 1, 267 Contigua 3, 269 Contigua 1, 428 Básica, 429 Básica, 429 Contigua 2, 431 Básica y 433 Básica**, materia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que los paquetes electorales se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, estos deberán ser trasladados a la sede de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche; para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como del personal del Consejo Electoral Distrital XX que se haya designado para tal efecto.



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

Además, el Consejo Distrital XX deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno; así como tomar las medidas necesarias para que durante su traslado hasta este Tribunal Electoral, sean custodiados por elementos de seguridad pública.

La diligencia del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en esta interlocutoria se llevará a cabo conforme a las reglas del numeral 553, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

1. Se instalará, una mesa de trabajo en el salón de sesiones de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
2. La diligencia se desahogará en sesión pública ininterrumpida, hasta la finalización de la misma, pudiendo decretarse los recesos que sean necesarios a juicio del Magistrado designado.
3. La diligencia será presidida por la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, Magistrada Instructora y Ponente del presente asunto, asistida por la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certificará y dará fe de todo lo actuado, así como el personal auxiliar necesario.
4. La Magistrada Instructora podrá ser relevada en cualquier momento por los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quienes a su vez podrán ser asistidos por la Secretaria General de Acuerdos, y por la Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc y la Licenciada Juana Isela Cruz López, Secretarios de Estudio y Cuenta, a quienes se les habilita como Secretarios de Acuerdos para la realización de la presente diligencia.
5. Solamente desahogarán la diligencia de recuento, los funcionarios jurisdiccionales antes descritos, el Presidente y Secretario del Consejero Electoral del Distrito XX, los Representantes de cada Partido Político, Coalición o de Candidatos Independientes, acreditados ante el Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o alguno con facultades de representación de esos entes políticos, podrán estar presentes en la sesión de recuento, previa identificación de su persona, cargo o representación, en términos de lo establecido en los artículos 648 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Atendiendo a las circunstancias, también podrán ser relevados, siempre y cuando acrediten su interés y personalidad en los términos establecidos en este párrafo.
6. Los Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante dicho órgano administrativo podrán intervenir sólo para hacer manifestaciones relacionadas con el contenido de los votos y se limitará en señalar en forma breve y concisa el motivo de su oposición, atendiendo a los siguientes supuestos:
 - a) La marcación de la boleta, comprende a varios cuadros;
 - b) Hay alteración o avería de la boleta, y
 - c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios,



d) Cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

La Magistrada o el Magistrado Electoral que encabece la diligencia, determinará cómo debe ser calificado el voto objetado.

7. En la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se llenarán los formatos designados para este fin, que luego se anexarán al Acta Circunstanciada que se levante al efecto.
8. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la misma, asentándose el nombre de quien la preside, de la Secretaria que dé fe, de la Magistrada o del Magistrado y de las Secretarías o los Secretarios de Estudio y Cuenta autorizados para los relevos, los nombres del Presidente y Secretario del Consejo Electoral Distrital XX, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentes, así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.
9. El funcionario judicial designado para tal efecto, entregará a la Magistrada y a los Magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia.
10. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, la o el Secretario actuante antes de abrir el paquete electoral describirá las condiciones en que se encuentra, abrirá el paquete electoral en cuestión y se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.
11. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.
12. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.
13. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y el Secretario del Consejo Electoral, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
14. En caso de que durante el escrutinio de los votos se presente oposición sobre la calificación que corresponde a alguno de los votos, se anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta el número correlativo según el orden en



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

que sean discutidas. Mismos datos que se asentarán junto con el motivo del diferendo en el Acta Circunstanciada. Se reservarán en un sobre separado por cada casilla, el cual tendrá la anotación de la casilla de que se trate, con la precisión del número de votos correlativos que estén en esa situación, a fin de que, posteriormente, sean calificados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

15. Agotados los paquetes electorales, se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, se cerrará inmediatamente después el acta que será firmada por la Magistrada o el Magistrado o Magistrados que la presidieron, por el Presidente y Secretario del referido Consejo Electoral Distrital XX del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los Secretarios que actuaron y dieron fe, y por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y en su caso, el motivo que hubieren expresado.
16. Las cuestiones no previstas se resolverán por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.
17. El que presida la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que está resguardando el local donde se lleva a cabo la diligencia, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.
18. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y de nuevo escrutinio y cómputo.
19. Inmediatamente a la conclusión de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se devolverán al Presidente y Secretario del Consejo Electoral Distrital XX del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los paquetes electorales objeto de la diligencia para su resguardo.
20. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo Distrital XX para que, en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente **fundado** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas pertenecientes al XX Distrito Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es **procedente** el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por el actor ante este órgano jurisdiccional respecto de las casillas **266 Básica, 266 Contigua 1, 266 Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 1, 267 Contigua 3, 269 Contigua 1, 428 Básica, 429 Básica, 429 Contigua 2, 431 Básica y 433 Básica**, el cual se llevara a efecto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/9/2018 y acumulado

el **lunes veinte de agosto de dos mil dieciocho**, conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de esta resolución interlocutoria.

TERCERO. Notifíquese como corresponda a todas las partes y a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los comparecidos, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.

MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (quince de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.